



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00082** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá corregir el valor de la cuota por vestuario del mes de diciembre de 2023, en la forma descrita con el respectivo incremento del salario mínimo, pues el valor de los dos (2) vestidos para dicha mensualidad no coinciden con las cuentas realizadas por el despacho, en detrimento de los beneficiarios alimentarios, representados legalmente por la señora **IVONNE SIRLEY QUINTERO CARDENAS**.

2. A los valores adeudados por concepto de cuota alimentario y vestuario (con lo descrito en el anterior numeral sobre este ítem), se les aplicará el 0.5% mensual por la cantidad de meses en mora.

3. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.

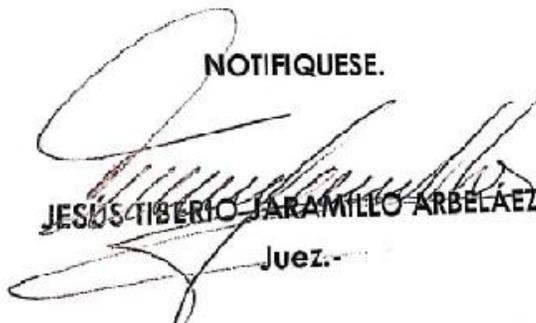
5 Se aclarará lo alusivo del desconocimiento de la dirección física del señor **CARLOS ALBERTO DE LA VEGA ANAYA**, pues en el documento base de recaudo, constitutivo del título ejecutivo, de fecha 29 de octubre de 2019, éste relaciona la misma.

6 De conformidad con el artículo 6º, inciso 1º, en armonía con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, se indicará, en el acápite de notificaciones el canal digital, el cual puede ser Facebook, Instagram, YouTube, Twitter u otra similar, con el fin de enterar al señor **CARLOS**

ALBERTO DE LA VEGA ANAYA de la demanda. Ello, dado que, aunque se indica, que éste será notificado vía what'sApp, ni siquiera menciona el número que será utilizado. Además, de deberse afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.